

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Auto No. 2054

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: María Elena Yascuarán
Demandado: Víctor Alfonso Grisales
Radicado: 76-001-31-10-013-2018-0424-00

Se resuelven las objeciones a la partición, presentadas por los apoderados judiciales de ambas partes.

La apoderada judicial de la parte demandante señala que su prohijada no acepta que se le adjudique toda la casa a ella y toda la deuda que reposa sobre el inmueble. Tampoco acepta que se le adjudique el mayor valor de la deuda que reposa sobre el vehículo de placas EFT 496.

Señala que tampoco se creó en el trabajo de partición y adjudicación hijuela que cubra las deudas ya conocidas, dado que el inmueble y el vehículo ya tienen procesos iniciados en los juzgados que están cobrando lo que se debe por cada bien.

Considera la objetante que los activos y pasivos deben ser adjudicados por partes iguales, 50% a cada cónyuge, y no de la manera en que se adjudicaron a su representada sin su consentimiento ni autorización.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado manifiesta que en el trabajo de partición la auxiliar de la justicia no confeccionó la hijuela de deudas, con el objeto de cubrir los pasivos existentes, en la forma como lo indica el numeral 4 del art. 508 del CGP, para lo cual deberá afectar alguno de los activos en la proporción a la cual asciende el pasivo, circunstancia diferente a la adjudicación que del pasivo hizo a cada uno de los interesados.

Respecto a la inconformidad coincidente en ambos apoderados judiciales, sobre la no conformación de la hijuela de deudas, pasará a pronunciarse el despacho en primer orden, aclarando previamente que si bien la ley le impone al partidor la obligación de integrar la hijuela de deudas, esta imposición legal tiene como única finalidad el que se provea sobre el pago de las deudas.

Lo cierto es que si bien la partidora no señaló claramente que bienes conformarían la hijuela de deudas, no omitió proveer sobre las deudas.

Claramente se observa que al adjudicar en su totalidad a la señora María Elena Yascuarán el inmueble inventariado, también le atribuyó la obligación de cancelar el crédito hipotecario que recae sobre ese mismo bien, y además asumir el 78.071% sobre el crédito prendario con el Banco de Occidente; al considerar que el valor del activo adjudicado es suficiente para cubrir los pasivos a su cargo.

De la misma manera obró al adjudicar los bienes muebles al señor Víctor Alfonso Grisales Ceballos, lo obligó a asumir la cancelación de los pasivos sociales que corresponden al 21.029 % del crédito prendario con banco de occidente y la totalidad de la obligación con el banco de Bogotá. Consideró, de igual forma, que el activo adjudicado al demandado sería suficiente para cubrir esas obligaciones.

Ahora, si bien la auxiliar de la justicia proveyó sobre los créditos relacionados en el inventario, pasó por alto lo enunciado en el numeral 4° del artículo 508 del CGP, que impone al partidor adjudicar las deudas en común a los cónyuges, cuya excepción es que se haya convenido una adjudicación en forma distinta, lo que no ocurre en el presente caso, en donde la apoderada judicial de la parte demandante ha manifestado que no acepta la distribución que realizó la partidora, lo que indica que la adjudicación de las deudas no fue convenida por las partes. Se abrirá paso, entonces, la objeción formulada.

Referente a la inconformidad de la apoderada de la demandante, en cuanto a que los activos y pasivos deben ser adjudicados por partes iguales, 50% a cada cónyuge; le asiste razón a la objetante y se declarará probada, de igual forma, la objeción, en razón a que si bien el artículo 1394 C.C previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división, con la salvedad del posible convenio de los interesados; no puede entenderse como la prohibición de establecer comunidades mediante la adjudicación de un mismo bien a ambos ex cónyuges, al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. Por el contrario, dicha situación deviene inevitable, en tanto los bienes inventariados son de diferente especie, por lo que debe seguirse la regla indicada por el numeral 3° del artículo 508 CGP, haciendo la adjudicación en común y proindiviso.

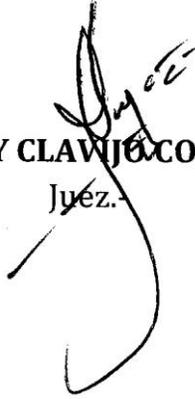
Así las cosas, se impone que la partidora designada rehaga el trabajo partitivo, adjudicando las deudas y bienes en común y proindiviso.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. **Declara la prosperidad** de las objeciones al trabajo de partición, formuladas por los apoderados judiciales de ambas partes.
2. **Ordenar** a la partidora, doctora Ruth Patricia Bonilla Vargas, rehaga el trabajo partitivo presentado, teniendo en cuenta lo señalado en la presente decisión. Para dicho efecto se le concede un término de quince (15) días.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES

Juez.